



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/3152/2024**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3152/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 21 de agosto de 2024

Avisos de privacidad, Portabilidad de Datos, Datos Personales.



Solicitud

Se solicita conocer si los avisos de privacidad del sujeto obligado están apegados a la Constitución de la Ciudad de México y si tiene referencia al derecho a la portabilidad.



Respuesta

Si bien en los avisos de privacidad en su modalidad integral con los que cuenta este Instituto, no se contempla una normativa de aplicación general como es la Constitución Política de la Ciudad de México, lo cierto es que dichos documentos cumplen con lo establecido en los artículos 21 Ter de la Ley de Datos Personales. No se contiene la referencia al derecho de portabilidad dentro de los avisos de privacidad al no ser un elemento exigible de estos, conforme a la normativa local en materia de datos aplicable.



Inconformidad con la respuesta

La información no corresponde con lo solicitado



Estudio del caso

El sujeto obligado contestó las preguntas solicitadas en su respuesta inicial de una manera amplia.



Determinación del Pleno

Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3152/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto
Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165924000792.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
 I. Solicitud. 2
 II. Admisión e instrucción..... 7
CONSIDERANDOS 9
 PRIMERO. Competencia..... 9
 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 9
R E S U E L V E..... 16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Unidad:

Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El diecisiete de junio¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165924000792, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

1.- ¿Los 20 Avisos de Privacidad de ese Instituto contienen atendiendo a la jerarquización de las leyes fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México?

2.- ¿Los 20 Avisos de Privacidad de ese Instituto contiene referencia al Derecho a la Portabilidad en materia de Protección de Datos Personales contenido en el Decreto que a continuación se cita para su pronta referencia?

P O D E R E J E C U T I V O JEFATURA DE GOBIERNO DECRETO POR QUE SE REFORMA EL NUMERAL 4, APARTADO E DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed. Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente: D E C R E T O CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA: ÚNICO.- SE REFORMA EL NUMERAL 4, APARTADO E DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para quedar como sigue: Artículo 7 Ciudad Democrática A. a D. ... E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales 1. a 3. ... 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3152/2024

responsabilidad. F. ... Transitorios PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós. POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA 1 de 3 Plataforma Nacional de Transparencia 05/06/2024 12:03:17 PM Detalle de la solicitud FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al primer día del mes de junio del año dos mil veintidós.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA

3.-¿En caso positivo a partir de cuando lo contempla?

4.-¿En caso negativo cual es el motivo?

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1045.2024 de fecha veintiocho de junio el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría Ejecutiva se anexa la respuesta MX09.INFOCDMX.DDP.C10.1.227.2024 generada por la Dirección de Datos Personales del Sujeto Obligado que menciona lo siguiente:

Por lo que refiere al cuestionamiento “¿Los 20 Avisos de Privacidad de ese Instituto contienen atendiendo a la jerarquización de la leyes fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México” (sic), resulta necesario referir que la normativa en materia de protección de datos personales , que nos es aplicable como sujetos obligados de la Ciudad de México es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos)1, así como los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos)2. En ese sentido, en respuesta a su consulta, se estima que es la persona solicitante requiere conocer si este Instituto contempla a la Constitución Política de la Ciudad de México dentro del fundamento legal de sus avisos de privacidad.

*En ese aspecto, se informa que el aviso de privacidad es **el documento a disposición del titular de los datos personales**, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, **con el objeto de***

INFOCDMX/RR.IP.3152/2024

informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción II de la Ley de Datos.

Dicho aviso de privacidad se presenta en dos modalidades “aviso de privacidad simplificado” y “aviso de privacidad integral”, los cuales, de acuerdo con la normativa aplicable, deben contener.

Aviso de privacidad simplificado

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Datos y 25 fracción I de los Lineamientos, el aviso de privacidad simplificado debe contener:

- La denominación del responsable.
- Nombre del sistema de datos personales.
- Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular.
- Cuando se realicen transferencias de datos personales, se deberá informar: las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, así como, las finalidades de estas transferencias.
- Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular.
- El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Aviso de privacidad integral

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 Ter de la Ley de Datos y 25 fracción II de los Lineamientos, el aviso de privacidad integral además de lo establecido para la modalidad simplificada, este deberá contener:

- El domicilio del responsable.
- Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles.
- **El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.**
- Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular.
- Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO.
- El domicilio de la Unidad de Transparencia.
- Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

INFOCDMX/RR.IP.3152/2024

De lo anterior, se puede concluir que la persona solicitante se está refiriendo en su requerimiento a los avisos de privacidad de este Instituto en su modalidad **INTEGRAL**, ya que únicamente en esta modalidad es que la normativa establece como uno de sus elementos **“El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento”**.

Cabe mencionar que, en cuanto al fundamento legal dentro del aviso de privacidad integral el **artículo 32** de los Lineamientos establece que “el responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los **ordenamientos o disposición normativa vigente que le faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad.**”

En ese sentido se informa que la normativa que este Instituto describe en el apartado **“El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento”** del “Formato de Aviso de Privacidad Integral” anexo en los Lineamientos, el cual sirve a los responsables como guía para elaborar sus respectivos avisos de privacidad en su modalidad integral:

(se anexa el formato de aviso de privacidad integral)

Como se observa, en dicho formato están contenidos los elementos que integran el aviso de privacidad integral, y en el se señala “[Anotar el fundamento legal **específico, el cual faculta al Responsable para llevar a cabo el tratamiento.**”], en donde los responsables deberán describir la normativa respectiva.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, la normativa en materia de protección de datos personales de la Ciudad de México únicamente exige por lo que respecta al fundamento legal dentro del aviso de privacidad integral, que en este se señale todo aquel fundamento legal **específico que le faculta o le confiera al responsable las atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales.**

Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 7, Ciudad democrática, apartado E, “Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales”, refiere como su denominación lo dice “el derecho que tiene toda persona dentro de la Ciudad de México a su privacidad así como a la protección de sus datos personales”, siendo una normativa de aplicación general para los responsables de la Ciudad de México que deben cumplir para garantizar que se protejan estos derechos, no refiriendo así de forma específica a la atribución que se le otorga para realizar determinado tratamiento de datos personales:

(se plasma el artículo 7 de la CPCDMX)

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa que si bien en los avisos de privacidad en su modalidad integral con los que cuenta este Instituto, no se contempla una normativa de aplicación general como es la Constitución Política de la Ciudad de México, lo cierto es que dichos documentos cumplen con lo establecido en los artículos 21 Ter de la Ley de Datos y 25 fracción II de los Lineamientos, así como el formato establecido como guía para su elaboración, pues en estos se plasma el fundamento de la normativa específica aplicable al sujeto obligado,

INFOCDMX/RR.IP.3152/2024

que le otorga la atribución para llevar a cabo el tratamiento de datos personales correspondiente, que es el elemento con el que deben cumplir conforme a la normativa citada.

Para mayor referencia se comparte el enlace electrónico del apartado “Avisos de Privacidad” donde encontrará los documentos en modalidad Integral, de los sistemas de datos personales de este Instituto: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/avisos-de-privacidad.html>

Adicionalmente, si bien no está señalado el fundamento referente a la Constitución Política de la Ciudad de México dentro de los avisos de privacidad, por las razones previamente expuestas, lo cierto es que los sistemas de datos personales lo establecen como fundamento legal para garantizar la protección de los datos personales y el correcto tratamiento de estos. Esto puede ser consultado mediante el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, aplicación informática desarrollada por este Instituto, para la inscripción de los sistemas de datos personales que se encuentran en poder de todos los sujetos obligados de la Ciudad de México conforme a sus atribuciones.

Dicha plataforma tiene la finalidad de TRANSPARENTAR mediante la consulta pública el tratamiento de datos personales que se encuentra en poder de los sujetos obligados de la Ciudad de México, permitiendo el monitoreo y verificación por parte de este Instituto como órgano garante.

Para comprobar lo anterior, se informa a la persona licitante que puede acceder a dicho registro mediante la “consulta pública” del mismo, no requiriendo de contar con usuario y contraseña, para acceder y conocer la relación de sistemas registrados por este Instituto, ya sea por área, nombre del sistema, entre otros filtros que le permiten hacer más específica su búsqueda. A continuación, le informamos como acceder:

(se muestra el procedimiento para acceder al sistema de datos personales)

En seguimiento a la atención de la solicitud presentada, por lo que refiere a los requerimientos “2.- ¿ Los 20 Avisos de Privacidad de ese Instituto contiene referencia al Derecho a la Portabilidad en materia de Protección de Datos Personales contenido en el Decreto que a continuación se cita para su pronta referencia?, 3.-¿En caso positivo a partir de cuando lo contempla? 4.-¿En caso negativo cual es el motivo?”(Sic), se precisa lo siguiente:

“El derecho a la portabilidad de datos personales es “una prerrogativa de los titulares de datos personales que les permite, bajo las condiciones establecidas en la normatividad aplicable, recibir los datos personales que han proporcionado a un responsable del tratamiento en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin impedimentos”³

En ese sentido, es de precisar que su fundamento lo encontramos en primer término en el numeral 4, apartado E del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reconoce que toda persona tiene derecho a la portabilidad de sus datos personales. Al respecto, resulta necesario aclarar que dicha prerrogativa fue adicionada mediante el “Decreto por que se reforma el numeral 4, apartado E del artículo 7 de la Constitución Política de la

Ciudad de México⁴, publicado por la Jefatura de Gobierno el 02 de junio de 2022 en la GOCDMX.

Ahora bien, como ya se pudo apreciar en párrafos anteriores, tanto la Ley de Datos como los Lineamientos establecen los elementos que deben contener los avisos de privacidad, no siendo considerado como uno de estos el “referir al derecho de portabilidad”, ni en la modalidad de aviso simplificado que no contiene mención alguna a los derechos ARCO, ni en la modalidad integral, cuyo único elemento refiere que se deberán señalar “Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO”, ello conforme los previamente citados artículos 21 Ter de la Ley de Datos y 25 fracción II de los Lineamientos, así como el formato establecido como guía para su elaboración.

No obstante lo anterior, tanto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), en su artículo 57, como la Ley de Datos en su artículo 54, previamente ya reconocían a la Portabilidad, como un derecho con el que cuentan los titulares de los datos personales:

(se plasman los artículos citados)

Por lo cual si bien, no se contiene la referencia al derecho de portabilidad dentro de los avisos de privacidad, al no ser un elemento exigible de estos, conforme a la normativa local en materia de datos aplicable, lo cierto es que toda persona puede ejercer su derecho de portabilidad o recibir orientación al respecto, directamente ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, al número telefónico 55 5636 4636, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o en el correo electrónico unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx, conforme lo establecido en la normativa.

Por lo anterior, la solicitud de información pública que nos atañe se da por atendida, quedando a su disposición por cualquier duda o aclaración.

1.3. Recurso de Revisión. El uno de julio, se recibió por medio de la Plataforma la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

En la respuesta otorgada se señala en el último párrafo lo siguiente: “Por lo cual si bien, no se contiene la referencia al derecho de portabilidad dentro de los avisos de privacidad, al no ser un elemento exigible de estos, conforme a la normativa local en materia de datos aplicable, lo cierto es que toda persona puede ejercer su derecho de portabilidad o recibir orientación al respecto...” (sic) Por lo cual es evidente que en toda la respuesta otorgada se **CONTESTA CON EVASIVAS** a la omisión de ese Instituto, pues pone por encima un Derecho sobre de otro, pues el decreto señalado los pone en el mismo nivel, además la

INFOCDMX/RR.IP.3152/2024

plataforma misma al ingresar una solicitud habla de derechos ARCOP, contrario a lo que señala la respuesta del Órgano local, que termina atendiendo dichas solicitudes. Señalar que uno de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución local no es un elemento exigible termina por acreditar la omisión en el cumplimiento del Decreto señalado por parte del Órgano local a más de dos años de su publicación y trata de confundir con su respuesta al solicitante minimizando tal hecho. Finalmente la materia no es "datos" como se señala erróneamente, sino Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El uno de julio, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Prevención y desahogo de la misma. El cuatro de julio se emitió Acuerdo de Prevención mediante el cual, se requirió a la parte recurrente a efecto de que señalará motivos concretos de inconformidad con la respuesta a su solicitud. Informándole que, en caso de no desahogar la prevención (requerimiento) en los términos señalados, su recurso de revisión sería desechado. El ocho de julio la persona recurrente presentó su desahogo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, asimismo señaló como motivos de inconformidad la siguiente: *"La Información no corresponde a lo que requerí ya que como señale contesta con evasivas para no dar una respuesta directa, buscando ocultar la omisión de ese Órgano garante al adecuar la portabilidad como un derecho más a adicionar a los derechos ARCO [...]" (Sic)"*

2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3152/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día diecinueve de julio el oficio MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1132.2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.6. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

³ Notificado a las partes con fecha diez de junio.

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN.**

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que no hay causales de sobreseimiento en el presente recurso de revisión y establece oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado a manera de cuadro comparativo:

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

PREGUNTA DE LA PERSONA RECURRENTE	RESPUESTA ESPECIFICA DEL SUJETO OBLIGADO
1.- ¿Los 20 Avisos de Privacidad de ese Instituto contienen atendiendo a la jerarquización de las leyes fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México?	<i>“Por todo lo anteriormente expuesto, se informa que si bien en los avisos de privacidad en su modalidad integral con los que cuenta este Instituto, no se contempla una normativa de aplicación general como es la Constitución Política de la Ciudad de México, lo cierto es que dichos documentos cumplen con lo establecido en los artículos 21 Ter de la Ley de Datos y 25 fracción II de los Lineamientos, así como el formato establecido como guía para su elaboración, pues en estos se plasma el fundamento de la normativa específica aplicable al sujeto obligado, que le otorga la atribución para llevar a cabo el tratamiento de datos personales correspondiente, que es el elemento con el que deben cumplir conforme a la normativa citada.</i>
2.- ¿Los 20 Avisos de Privacidad de ese Instituto contiene referencia al Derecho a la Portabilidad en materia de Protección de Datos Personales contenido en el Decreto que a continuación se cita para su pronta referencia? P O D E R E J E C U T I V O JEFATURA DE GOBIERNO DECRETO POR QUE SE REFORMA EL NUMERAL 4, APARTADO E DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed. Que el H. Congreso de la	<i>Por lo cual si bien, no se contiene la referencia al derecho de portabilidad dentro de los avisos de privacidad, al no ser un elemento exigible de estos, conforme a la normativa local en materia de datos aplicable, lo cierto es que toda persona puede ejercer su derecho de portabilidad o recibir orientación al respecto, directamente ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Alcaldía Benito</i>

INFOCDMX/RR.IP.3152/2024

<i>Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente: D E C R E T O CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA: ÚNICO.- SE REFORMA EL NUMERAL 4, APARTADO E DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para quedar como sigue: Artículo 7 Ciudad Democrática A. a D. ... E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales 1. a 3. ... 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. F. ... Transitorios PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós .</i> ...	<i>Juárez, Ciudad de México, al número telefónico 55 5636 4636, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o en el correo electrónico unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx, conforme lo establecido en la normativa.</i>
3.-¿En caso positivo a partir de cuando lo contempla?	No aplica

4.-¿En caso negativo cual es el motivo?	<i>“al no ser un elemento exigible de estos, conforme a la normativa local en materia de datos aplicable”</i>
---	--

La persona recurrente manifiesta en la prevención que se hizo para la admisión del recurso de revisión que no se le entregó la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

Dentro de los alegatos, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

Considerando que la persona recurrente se agravia esencialmente porque de acuerdo con su punto de vista se contesta con evasivas y señala al parecer, que por no encontrarse mencionados en los avisos de privacidad expresamente los derechos sobre datos personales, se está cometiendo una falta por omisión y que la respuesta trata de confundir. En descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. *Mediante oficio oficio, **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1045.2024**, de fecha 28 de junio del 2024, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud a la que se adjuntó oficio de la Dirección de Datos Personales con oficio **MX09.INFOCDMX.DDP.C10.1.227.2024**.*

SEGUNDO. *De la respuesta en cuestión, se desprende que se explicó fundando y motivando el contenido que integra los avisos de privacidad en sus dos modalidades y se puso a su disposición la liga para su consulta, con ello, la persona recurrente pudo confirmar, por una parte, que el marco normativo correspondiente a los avisos de privacidad de este Sujeto Obligado cumple con lo ordenado en los artículos 21 Ter de la Ley de Datos y 25 fracción II de los Lineamientos.*

De otra parte, se integró a la respuesta el formato establecido como guía para su elaboración, con lo que el particular pudo comprobar que uno de los requisitos para la elaboración de los avisos de privacidad lo constituye el fundamento de la normativa específica aplicable al sujeto obligado y forzosamente dentro del marco normativo se encuentra la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, se puso a la vista en seguida, de la liga que se le entregó en su momento al particular así como del formato guía ya referidos, la persona ahora recurrente pudo comprobar que los referidos avisos tienen fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México, que cumplen con los requisitos que exige la ley y que la norma no hace referencia a que se tenga que nombrar directamente al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad en atención a que la

finalidad de los avisos es generar la información suficiente para que las personas puedan decidir entregar datos consentidamente al responsable o no, por tanto la respuesta cumple puntualmente con lo requerido.

TERCERO. Como de la respuesta se desprende, en la página 12 penúltimo párrafo se atendió la pregunta con número 3 de la solicitud en atención a que se demostró que los avisos de privacidad se encuentran fundamentados en la Constitución Política de la Ciudad de México a partir de su vigencia, aun cuando la Ley General y la Local de transparencia contemplan desde antes el derecho de Portabilidad al que se refiere el particular, se considera que se ha dado una respuesta adecuada por lo que se solicita se sobresea el presente recurso.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090165924000792 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

En ese tenor de ideas, es necesario mencionar que la respuesta del *sujeto obligado* a la solicitud de información del presente recurso de revisión, se considera que se apego en todo momento a la legislación en la materia.

De acuerdo al criterio 02/2017 del INAI *que a la letra dice:*

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es dable mencionar, que al ser el INAI el órgano garante nacional, sus criterios son aplicables a las entidades federativas en el marco del Sistema Nacional de Transparencia. Es preciso también mencionar que la respuesta del sujeto obligado se apego a dichos principios de congruencia y exhaustividad, sobre todo en esta última al haber contestado más allá de las preguntas solicitadas y dar una explicación lógico-jurídica fundamentada en la diferencia entre los avisos de privacidad simplificado e integral y dar a conocer el procedimiento de consulta del sistema de datos personales del sujeto obligado. Asimismo, no se limitó a contestar de manera simple al poder contestar con monosílabos, sino que proporciono explicaciones bajo las cuales fundamenta su respuesta.

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el

INFOCDMX/RR.IP.3152/2024

artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.